



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013343-061-2018-00290-00
CONVOCANTE: Luisa Adelia Sánchez de Amórtegui y Otros
CONVOCADO: Hospital Salazar de Villeta E.S.E. y Otros

El 3 de agosto de 2021 este despacho profirió providencia mediante la cual resolvió, entre otras, negar la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A..

El auto que antecede fue notificado el 5 de agosto de 2021 frente a lo cual fue presentado recurso de apelación el 10 de agosto de 2020.

En primer lugar, se debe advertir que el ámbito de aplicación de los recursos impetrado el 10 de agosto de 2021 es lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que para cuando se radicó el escrito correspondiente se encontraba en plena vigencia la mencionada norma.

Los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, los cuales modificaron los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, establecen, respectivamente, la procedencia de los recursos de reposición y apelación señalando que mientras que para la recurso de reposición procede *“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*, el recurso de apelación procede únicamente por las causales allí establecidas.

En efecto de una revisión del expediente se constata que el recurso de apelación impetrado se encuentra dentro del término y se procederá a estudiar los motivos expuestos en el mismo.

Al respecto, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de apelación, para lo cual se trae a colación lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo [243](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013343-061-2018-00290-00
CONVOCANTE: Luisa Adelia Sánchez de Amórtegui y Otros
CONVOCADO: Hospital Salazar de Villeta E.S.E. y Otros

2

ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 6. *El que niegue la intervención de terceros.*
 7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...)"

Así las cosas, reiterando que el recurso de apelación tiene regulación propia en esta jurisdicción, y que la norma no establece como causal de apelación la decisión que deniegue nulidad del proceso solicitada, se tiene que el impetrado por el apoderado de la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A., no era procedente entonces la interposición del recurso de apelación contra el auto del 3 de agosto de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto del 3 de agosto de 2021 que resolvió negar la solicitud de nulidad elevada, por el apoderado de la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

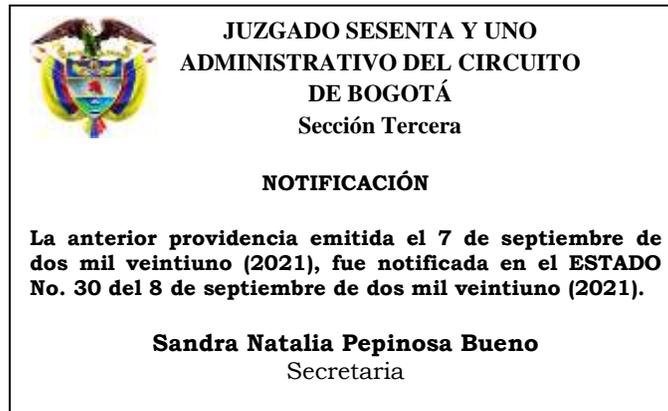


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013343-061-2018-00290-00
CONVOCANTE: Luisa Adelia Sánchez de Amórtegui y Otros
CONVOCADO: Hospital Salazar de Villeta E.S.E. y Otros

3



61

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66d7d8505ef054a21674edb29a5d574605553886c80e18efd57aff4a554814e1

Documento generado en 07/09/2021 12:56:35 p. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*